

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00160-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 14 Literal 2 Del Decreto 656 De 1994, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía **Ejecutiva Laboral** a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12'226.844, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional.
2. Por la suma de \$13'834.500, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 24/03/2021.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto de Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia, en concordancia con el artículo 29 del C.P.L., y el Decreto 806 de 2020. Se requiere a la misma para que al momento de ejercer su derecho de defensa aporte documento idóneo que acredite su representación legal.

Se reconoce al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00160-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION. (MEDIDAS CAUTELARES)

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma de \$52'122.688:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio principal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION** situado en la CARRERA 7 No. 14-11, piso 2 del Municipio de Soacha, Cundinamarca o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Para tal efecto se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, a quien se autoriza para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

La secretaría deberá abrir cuaderno separado con este proveído, en el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00156-00 EJECUTIVO de NHORA EMILCE ARIAS PEREZ Y YIMI ALEXANDER MAYORGA RODRIGUEZ contra ZANDRA POLENCA RINCON BENITEZ Y OSCAR ALBERTO RIVERA RODRIGUEZ.

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de ***“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”***, cuantía que se determina en el presente asunto por el valor del contrato se promesa de compraventa, el cual no supera los límites señalados en precedencia.

Aquí, conforme a la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa), se observa que la venta de los bienes materia del acuerdo bilateral asciende a \$73'000.000, suma que en todo caso resulta exigua de cara a ese tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda equivalían a \$\$136'278.900,00, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con el artículo 17 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae en el Juez Civil Municipal de Soacha.

Por lo anterior, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto- Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **097**.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00146-00 VERBAL ACCIÓN PUBLICIANA de ALFREDO VÁSQUEZ CORTES contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA DEL SEÑOR MIGUEL JAVIER ROJAS SANCHEZ (Q.P.D.).

Sería el caso entrar a admitir la demanda, de no ser porque se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la misma.

Lo anterior como quiera que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 6 de agosto de 2021, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que, entre otras razones: *“4. Deberá aclarar si el demandado se encuentra fallecido, teniendo en cuenta lo expuesto en el encabezado de la demanda donde señala las siglas “(Q.P.D)”*, y en el acápite de pruebas solicita su interrogatorio de parte. En caso afirmativo se servirá allegar el certificado de defunción del mismo”; requerimiento que no se subsanó en debida forma, pues no se aportó el Registro de Defunción de Miguel Javier Rojas Sánchez.

Mírese que frente a dicho punto tan solo se expresó que: *“Por error involuntario se solicitó el interrogatorio de parte. Se aclara que el señor Miguel Javier Rojas Sánchez, se encuentra fallecido por lo que se anexa el certificado de defunción con serial 09615451. Sin embargo, no se realizará cambio a la solicitud probatoria ya que constituiría una reforma a la demanda de acuerdo al Código General del Proceso y tendría que este despacho nuevamente emitir el auto de admisión o inadmisión de la demanda, por lo que en el momento procesal adecuado se desistirá de la respectiva prueba y se procederá a solicitar el correspondiente control de legalidad por parte del despacho”*; sin que se aportara el documento idóneo por medio del cual se acreditara el fallecimiento del demandado citado en precedencia.

Por lo antes expuesto, como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo dispuesto en auto anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00145-00 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de RICARDO ORGANISTA BOHORQUEZ contra EVELIO ARDILA SANCHEZ y EDWIN DANOVIS ARDILA ESCOBAR.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de “mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, a más que el numeral 6 del artículo 26 ibídem consagra que en los procesos de tenencia por arrendamiento que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará por el valor de la renta durante el termino pactado inicialmente.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que el demandante en el escrito de subsanación aclaró el acápite de cuantía indicando que *“Aporto demanda debidamente integrada, con la cuantía corregida correspondiéndole la MENOR CUANTÍA, de conformidad con el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso”(…)* *“Por lo anterior, solicito sea enviada la demanda junto con sus anexos al Juez competente para conocer este asunto, que para este caso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SOACHA, CUNDINAMARCA, REPARTO, de acuerdo con la cuantía estimada”*; obsérvese así que al no superarse los 150 SMLMV, que para esta anualidad asciende a la suma de \$136’278.900,00, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. Oficiése.

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00144-00 DIVISORIO VENTA DE LA COSA
COMÚN de LUIS GABRIEL MONROY VERGEL contra NINFA RICO DE LOPEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 10 del expediente digital, el despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, obrante en el numeral 9 del plenario digital, y la misma póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00142-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de JULIO ROBERTO RUIZ VALDERRAMA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía **Ejecutiva Con Garantía Real** a favor de **JULIO ROBERTO RUIZ VALDERRAMA** contra **F.G. CONSTRUCCIONES LTDA., MARY LUZ ROMERO TORRES y SANDRA LILIANA PEDRAZA CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CA- 20553964.

1. Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.

PAGARÉ CA- 20553965.

1. Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.

PAGARÉ CA- 20553971.

1. Por la suma de \$30'000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.

PAGARÉ CA- 20553968.

1. Por la suma de \$20'000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes, del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Decrétese el embargo de los inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Se reconoce al abogado RICARDO MENESES SANTAMARIA, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-000113-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.
contra JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y con límite en la suma de \$304'684.000, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte ejecutada en las entidades bancarias que se relacionan en el memorial que obra en el archivo digital No. 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



**MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

**WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO
(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-000113-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.
contra JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento de Pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ 5250086414

1. Por la suma de \$30'950.001, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, téngase en cuenta la máxima legal.
3. Por las siguientes cuotas de capital:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	09/11/2020	\$10'316.667
2	09/05/2021	\$10'316.667
	VALOR TOTAL	\$20'633.334

4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas anteriores, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, téngase en cuenta la máxima legal.
5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 4.3100%, E. A.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	09/11/2020	\$7'555.505
2	09/05/2021	\$3'661.186
	VALOR TOTAL	\$11'216.691

PAGARÉ 8950084619

1. Por la suma de \$44'000.003, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, téngase en cuenta la máxima legal.
3. Por las siguientes cuotas de capital:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	27/03/2020	\$7'333.333
2	27/06/2020	\$7'333.333
3	27/09/2020	\$7'333.333
4	27/12/2020	\$7'333.333
5	27/03/2021	\$7'333.333
	VALOR TOTAL	\$36'666.665

4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas anteriores, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, téngase en cuenta la máxima legal.

5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.926%, E. A.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	27/03/2020	\$2'433.635
2	27/06/2020	\$2'103.648
3	27/09/2020	\$1'698.136
4	27/12/2020	\$1'420.679
5	27/03/2021	\$1'219.166
	VALOR TOTAL	\$8'875.263

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes, del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la ejecutante en la forma y términos legales del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00054-00 VERBAL de PERTENENCIA de LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRÍGUEZ contra MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 47 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Ténganse en cuenta las respuestas allegadas por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y la Agencia Nacional de Tierras, que obran en los numerales 43 al 46 del plenario digital, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Téngase en cuenta el memorial allegado por la parte actora, que obra en el numeral 49 del expediente digital, en la que solicita corrección del inciso 2° del auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2021.

En consecuencia, y de conformidad a las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el inciso 2° del auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó *“el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS MARÍA RAMIREZ MEDINA y MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ, así como el de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 375 del C. G. del Proceso. La parte actora deberá realizar la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación local, como “El Espectador” o “La República”.”* el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS MARÍA RAMIREZ MEDINA y MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ así como el de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, de acuerdo a los postulados del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese la inscripción el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00024-00 ACCIÓN DE TUTELA DE GUSTAVO ALFREDO RACEO ARÉVALO CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (Incidente desacato).

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 11 del incidente desacato, el despacho dispone:

1. Obre en autos la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contenida en el memorial que obra en los numerales 9 y 10 de este cuaderno digital, en la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2021, y su contenido póngase en conocimiento de la aquí incidentante para que en el término judicial de cinco (5) días haga las observaciones a que haya lugar, so pena de ordenar el archivo del trámite incidental.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00067-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE MAURICIO BALDION PEREZ en contra de AGUADO POSADA MARTA CECILIA Y OTROS. (Nulidad)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, en la que se revocó el auto de 18 de mayo de 2021 y que obra en el archivo digital No. 12 de este cuaderno.

En consecuencia, del anterior incidente de nulidad se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a los postulados del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00158-00 EXPROPIACION de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA DE BOGOTA E.S.P. contra CARLOS HERLEY OVIEDO GOLEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 49 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Requiérase nuevamente al auxiliar de la justicia Rafael Arturo Ramírez González, para que dentro del término judicial de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo y, rinda la experticia ordenada en auto de fecha 21 de abril de 2021; ello como quiera que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 2º del artículo 49 del Código General del Proceso. Comuníquesele.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00150-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARROCERIAS EL SOL S.A.S., DIEGO HERNAN VARGAS MARTINEZ y CARLOS ALBERTO VARGAS MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 32 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Como quiera que la liquidación del crédito que obra en el numeral 30 del plenario digital se ajusta a derecho, el despacho imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00142-00 ORDINARIO LABORAL de BELISARIO BUITRAGO GAMBOA contra CI ARCIGRES SOACHA S.A.S Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 49 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, que obra en los archivos 43 y 44 del plenario digital, y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Téngase en cuenta la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, obrante en el numeral 48, y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **24 de agosto de 2021** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **97**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00048-00 ORDINARIO LABORAL de CHRISTIAN CAMILO ESTEBAN CRUZ contra INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA E.U.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 18 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial allegado por la parte actora, que obra en los numerales 15 al 17 del plenario digital, en el que solicita se tenga en cuenta la nueva dirección de la demandada, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00032-00 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA
contra JHONNY ALEXANDER CORTES TORO. (Medidas Cautelares).**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 20 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, obrante en los numerales 17 al 19 del mismo cuaderno, por medio del cual informa que se desplaza y cancela la inscripción de embargo emitida por este despacho en contra del vehículo de placas DZV – 247, el cual quedó a disposición del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, y la misma póngase en conocimiento del ejecutante para los fines judiciales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de dejar a su disposición el Acta de Inmovilización de fecha 2 de octubre de 2019 y el Acta de Inventario No. A 1274, para que obre dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 11001400301120200008000, que obra en ese juzgado. Ofíciase.

2. Ofíciase a la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY – BOGOTA D.C. a efecto de que se abstenga de darle trámite al Despacho Comisorio No. 005 de fecha 25 de mayo de 2021, como quiera que la medida de embargo de este despacho fue desplazada por demanda Ejecutiva Con Garantía Real, que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00185-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE OLGA LUCELLY QUINTERO OVIEDO Y OTROS
CONTRA ADOLFO DUCARA CRIOLLO Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 72 del expediente digital, el despacho dispone:

Obre en autos la documental allegada por La Equidad Seguros O.C., que obra en los numerales 69, 70 y 71 del expediente digital, y la misma póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00041-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA de MERCEDITAS VAQUERO PEÑUELA y OTROS contra UNION TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 12 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Se reconoce al doctor Christian Ricardo Chirivi Garzón como apoderado judicial de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, en la forma y términos del poder a él conferido.
2. Se reconoce al doctor Jairo Rincón Achury como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00307-00 EJECUTIVO de JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA contra ADOLFO ALONSO BUITRAGO.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 10 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado 03 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que obra en los numerales 8 y 9 del plenario digital, en el que pone a disposición, las medidas de embargo y aprehensión solicitadas por este despacho mediante oficio No. 1386 de 4 de octubre de 2018, y la misma póngase en conocimiento de las partes.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de que remita el soporte del embargo y aprehensión del vehículo citado en el oficio No. O-.0721-4090, a más que se le requiere para que informe si el bien dejado a disposición ya fue secuestrado, de ser positiva su respuesta remita los soportes respectivos. Ofíciase.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ
DEMANDADOS: ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 2017-00237-01
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda bajo el trámite Verbal de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** contra ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que el juzgado acceda a éstas o a similares:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare que MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-91 Casa 40, del Conjunto Residencial Cambulos de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341.

SEGUNDO: Se ordene la cancelación de la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341.

CUARTO: Se condene en costas a la parte demandada.

SITUACION FACTICA:

Argumentó la parte actora en resumen, que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO (padre de la demandante) entró en posesión del inmueble materia del proceso el 25 de agosto de 2009, por compra realizada al señor ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA, en la que le canceló la suma de \$10'800.000 y, se acordó que Barrera Blanco cancelaba las cuotas en mora del crédito hipotecario que existía en favor de Banco Davivienda S.A., la cual ascendía a la suma de \$2'849.000.

Que el señor ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA se comprometió a perfeccionar la escritura pública a favor de José Ananías Barrera Blanco el 25 de agosto de 2013 y, para lo cual suscribió letra de cambio.

Señaló que el señor JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO se encontraba casado con la señora LUZ MARINA PEREZ DE BARRERA, con quién tuvo tres hijos, CARLOS ROBERTO, CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA BARRERA

PEREZ, quienes al fallecimiento de su padre y mediante cuerdo verbal pactaron que María Alejandra Barrera Pérez continuara con la posesión de su padre respecto del bien materia de usucapión.

Dijo que la posesión del señor JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO fue continuada por su hija MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ.

Que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO ejerció actos de señor y dueño hasta su fallecimiento, pues canceló impuestos de 2010 a 2015, valorización, servicios públicos, cuotas de administración, cuotas de crédito hipotecario, a más que realizó mejoras al inmueble; actos posesorios que continuó ejerciendo María Alejandra Barrera Pérez.

Indicó que la posesión de JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO fue pública, pacífica e ininterrumpida y que el inmueble se encuentra afectado con patrimonio de familia.

ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2017 y previamente a su admisión, por auto de 22 de agosto de 2017 (fl. 200), fue inadmitida, una vez subsanada, mediante auto de 05 de septiembre de 2017, se admitió la demanda, disponiéndose el procedimiento verbal de pertenencia, el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al contenido del artículo 108 del C. G. del P., a más de ordenarse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341, e informar a las entidades competentes de la existencia del asunto conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 375 *ibídem*.

El demandado ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2017, quien dentro del término de Ley no ejerció el derecho de defensa.

Allegadas las publicaciones del emplazamiento, acreditada la inscripción de la demanda y la instalación de las vallas en el predio objeto de pertenencia, se dispuso la publicación de dicha información en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P.; surtido éste y, vencidos los términos, por auto de 19 de abril de 2018, se procedió a designar Curador Ad-Litem para que representara a los emplazados, de quienes no hubo concurrencia alguna dentro del término allí previsto; auxiliar que una vez posesionado y discernido en el cargo contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

Mediante proveído de 1 de noviembre de 2018 se citó al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP; entidad que se notificó personalmente el 12 de abril de 2019, quien dentro del término de Ley contestó la demanda.

Por auto de 25 de julio de 2019 se señaló fecha para inspección judicial, la cual fue realizada el día 11 de marzo de 2020 y, en la que se practicó el interrogatorio de parte a la demandante y los testimonios de CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ, HUMBERTO BARRERA y LUZ MARINA PEREZ DE BARRERA.

En audiencia de 8 de septiembre de 2020 se rinden alegatos de conclusión y se dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por la parte actora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 8 septiembre de 2020, se negando las pretensiones de la demanda argumentándose que si bien el inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción y, que el mismo se encuentra debidamente identificado, no se probó la suma de posesiones que se alega.

Respecto a la posesión por el término de cinco años, se indicó que está probado que José Ananías entró en posesión el 25 agosto de 2009 y que ejerció posesión hasta el momento de su muerte; como también está probado que la señora Alejandra entró en posesión desde el fallecimiento de su padre. Pero no pasa lo mismo con el vínculo de la suma de posesiones, ya que el mismo debe ser demostrado por medio de un contrato, pues debe existir un documento en el que el antecesor transfiera la posesión, no de palabra, sino mediante un contrato por medio del cual se le transfiera a la persona que adquiere la posesión, lo cual no obra en este caso, ya que solo se cuenta con declaraciones, más no se allegó documento alguno, por lo que a la suma de posesiones que debe ser demostrada, le faltó ese documento.

Así las cosas, indica el a quo que si bien no hay duda de la posesión de Ananías y de la señora María Alejandra, no existe un vínculo jurídico que una sus posesiones, por lo que no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACION

Expresa el recurrente, en síntesis que erró el a quo al afirmar que la única forma de establecer el vínculo jurídico para sumar posesiones debe corresponder a un documento escrito, por cuanto la legislación actual consagra como uno de sus pilares es la libertad probatoria, a menos que se exija expresamente que determinado hecho debe probarse mediante un documento o bajo una formalidad o solemnidad especial, lo que se conoce como conducencia del medio de prueba.

Dijo que para el caso la carga de la prueba que le corresponde a la parte en cuanto a la suma de posesiones, se circunscribe en acreditar como se adquirió la posesión de su antecesor y, que la misma no fue producto de violencia o clandestinidad, para lo cual, puede valerse de cualquier medio probatorio, entre ellos, el testimonio como aconteció en el asunto, sin que pueda exigirse documento escrito como única prueba.

Por lo anterior, manifiesta que no es acertado exigir como medio de prueba un documento escrito que dé cuenta de la suma de posesiones, ya que basta para ello que se demuestre el hecho mediante cualquiera de los medios de prueba establecidos por el legislador; hecho que para el caso bajo estudio se demostró con los testimonios de la madre y los hermanos de la demandante MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ.

PRUEBAS

- APORTADAS EN LA DEMANDA:

1. Registro de defunción de JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO, quien falleció el 18 de mayo de 2016.
2. Registro de nacimiento de CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ, CLAUDIA LILIANA BARRERA PEREZ y MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ, donde se certifica que su padre es JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO.
3. Registro de matrimonio de JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO y LUZ MARIA PEREZ de fecha 4 de octubre de 1980.
4. Constancia de 21 de noviembre de 2014, donde se certifica que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO realizó los pagos de administración de la casa PH 040 del Conjunto Residencial Cambulos.
5. Carta de fecha 25 de agosto de 2009, donde se informa al Consejo de Administración que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO y LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA tomarán posesión del inmueble ubicado en la casa ubicada en la manzana 4 en la torre 1 PH 40. FIRMA: ROBINSON ALBERTO RUIZ y GLORIA PATRICIA TAMAYO.

6. Letra de cambio de 25/08/2009.

7. Contrato de obra de 15 de noviembre de 2009, (arreglos de casa) suscrito por JOSE ANANIAS BARRERA y MELQUICEDEC MALAGON P.

8. Consignaciones en Banco Davivienda.

9. Facturas de materiales de obra.

10. Pago de impuesto predial 2010, 2011, 2012, 2013, 2017.

11. Recibos de caja del Conjunto Residencial Cambulos por concepto de cuotas de administración de noviembre de 2009.

12. Recibos de servicios públicos.

13. Dictamen pericial.

- PRUEBAS PRACTICADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE A MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ: dijo que entró a ocupar el predio por su padre José Ananías, que él la trajo por que ingresó a estudiar en el año 2010, que vivió en 2009 en la casa que su padre compró en agosto de 2009 a Robinson, que vive en el bien hace 11 años, que su padre falleció en 2016 y, siguió con la posesión porque su mama y hermanos decidieron que ella tenía que llevar el proceso de pertenencia por haber vivido los 11 años ahí; que su padre compró el inmueble y les comentó que iba a hacer la compra para que ella viniera a estudiar; que su padre vivía en Soata - Boyacá, que a su padre le entregaron la casa en presencia de su madre y su tío, en obra negra y su padre hizo adecuaciones de la casa, que estuco, puso tableta, puso techo, pinto e instaló cocina integral, que esos gastos los acarreó su mamá y su papá; que entraron a vivir en enero de 2010, porque de agosto a noviembre fue el arreglo y que ella vivió en diciembre para adecuar todo, solo fueron 8 días; que su papá venía muy regularmente cada mes; que desde el 2010 ha residido en el inmueble, que ahí fue cuando comenzó su carrera, ocupaba el tercer piso y el resto cuando venían sus papas y sus hermanos; que su padre venía a la casa cada mes a revisar y a acompañarla; que todos los gastos de la casa los tenían sus padres, ellos pagaban luz, gas y parabólica y, ya después la cuota de Davivienda, la cuota de los impuestos y de administración eso lo pagaban sus padres; siempre estaban pendientes de la casa; el señor Robinson cuando hicieron el negocio se desapareció, él quedó de hacerle las escrituras pero su padre lo estuvo llamando y el señor nunca contestó, que no conoció a Robinson, el señor nunca ha ido a molestar; que no sabe porque no legalizaron inicialmente, como era vivienda de interés social había que esperar un tiempo para hacer las escrituras, pero no sabe porque no hicieron eso más concreto; su papá pagaba las cuotas de Davivienda, administración, servicios y parqueadero; que su padre pagó hasta abril de 2016, ya después de su muerte se hizo cargo de la casa, que los 23 de cada mes cancela las cuotas; que paga la luz, agua, gas y el impuesto, que mantiene la casa porque es la que trabaja; que desde que falleció su padre es la que mantiene la casa, su mamá trabaja en Boyacá y sus hermanos también, que un hermano vivió con ella en 2014 y después se radicó con la mujer, pero ahora vive en Soata; que su mamá no le ha dado para pagar nada; que le hizo un arreglo al baño, pintó, arregló la chapa de la puerta y le puso la corredera del segundo piso; que el dinero lo saca de su trabajo; que la valla está fijada desde principios de 2018; que nadie ha ido a exigirle que se tiene que ir; que desde el 2009 han estado en el inmueble, nunca lo han abandonado, sus hermanos y madre la visitan; que su padre cuando vivía estaba pendiente de la casa, dependiendo de su trabajo; que su padre era conductor; que la relación con los vecinos ha sido agradable; que sus papás pidieron un préstamo para poder arreglar la casa; que la dueña de la casa es ella, porque es la que ha vivido, ha aportado para las cuotas, ha estado pendiente, ha hecho arreglos; que todos los vecinos se dieron cuenta que estaban haciendo arreglos; que sus ingresos salen de casa

limpia, que era asistente de operaciones y ahí duro hasta 2018 y después se volvió independiente; que su padre falleció el 18 de mayo de 2016, no hicieron sucesión porque decidieron que ella iba a ser la dueña y señora de la casa; que asumió el pago de los impuestos, están al día, la administración está al día, que paga \$400.000 por crédito hipotecario y \$54.000 de administración.

- TESTIMONIOS

LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA manifestó que es la madre de la demandante; que ingresó al predio porque hicieron el negocio con Robinson, es testigo del negocio, que primero los contacto su cuñado para el negocio y estaban interesados por sus hijos, entonces hicieron el negocio su esposo, ella y don Robinson; la compra se hizo el 25 de agosto de 2009, Robinson les vende, que estuvo en la negociación; que Robinson les entregó el inmueble como estaba, les entregó las llaves, los presentó en administración manifestando que ellos eran los propietarios del inmueble; que cuando recibieron, la casa estaba en obra gris, sin pisos, sin pañetar, nada, que le arreglaron la parte de un hall que había, la parte de atrás era así como esta, que le hicieron pisos, pañetaron, pintaron, arreglaron los baños; que los materiales de los arreglos los costearon ella y su esposo, hicieron un préstamo por el sueldo de ella a una entidad que se llama Colfondos; que la casa la ha ocupado su hija María Alejandra y ellos esporádicamente en vacaciones, por citas médicas; que le compraron a Robinson y él nunca más volvió, inclusive a los días que hicieron el negocio su esposo lo llamó porque no estaba al día en administración y ya no contestó ningún teléfono, pero su esposo decía que él iba a hacerles las escrituras, que no hicieron las escrituras porque era de Interés social, tocaba esperar dos años; que los servicios públicos después de que su esposo murió los paga su hija, que ella se hizo cargo de eso, pero antes ellos pagaban; que después de que muere su esposo sigue ocupando la casa su hija María Alejandra; que cuando Ananías compró el predio permanecía más acá que en Soata, estaba pendiente de la casa, de los servicios, de las cuotas; que se comprometieron con Robinson a seguir pagando la casa y efectivamente lo hizo y ahora desde que Ananías muere las ha pagado María Alejandra, ella trabaja y de ahí paga; que los impuestos los pagaban ella y su esposo y ahora María Alejandra está al frente; que desde que su esposo fallece le han hecho adecuaciones, como el cambio de la chapa, el baño, la puerta del segundo piso, que desde el 2017 no lo ha pintado; que nunca han abandonado el predio, su hija siempre ha permanecido ahí, y ella como tiene que viajar seguido lega a la casa; que como familia respetaron la palabra de Ananías, él dijo que María Alejandra era la tutora y que cuando se hicieran papeles debía quedar a nombre de ella, entonces dijeron que Alejandra quedara en representación con el bien; nadie ha venido a pedirles la casa; que para ella la dueña de la casa es María Alejandra porque respeta la palabra de su esposo, ella es la que permanece en la casa, es la que ha afrontado la situación; que las obras se hicieron a la vista de todo el mundo; que consignaron al principio 29 millones y el excedente fue entregado en efectivo, se hizo un contrato; que cuando le entregaron la plata a Robinson, su esposo dijo que como seguían pagando las cuotas, debían respaldar la deuda con una letra, nunca se hizo exigible la letra; que en la administración los presentaron como los nuevos propietarios de la casa, eso quedó en una carta.

CESAR HUMBERTO BARRERA BLANCO señaló que es tío de la demandante; que vive en el sector desde hace 12 años aproximadamente; que en la portería se colocan unos avisos de venta de los inmuebles, vio el aviso y llamó a su hermano y le dijo que estaban vendiendo una casa y le dio el teléfono, que su hermano se puso en contacto y se citaron para el 25 de agosto de 2009 y pactaron la cuantía de pago, que el señor estaba atrasado en unas cuotas y le iban a rematar la casa y le dijo a su hermano que si le colaboraba y pagaba las cuotas primero para cerrar el negocio, entonces se hizo la consignación a Davivienda y se pagó el monto que el señor debía, que regresaron y le dieron 19'800.000 en efectivo a Robinson y él hizo un escrito y lo paso a la administración informando que su hermano Ananías era el nuevo dueño; la casa se la entregaron en obra gris, sin piso ni nada, Robinson le entregó, recibió su plata y se fue, que cuando reciben la casa su hermano contrató

a un maestro e hizo todas las mejoras, la estuco, la hizo habitable, arreglo todo; que cree que la señora María colaboró con algo, pero no sabe; que don Robinson se va y no vuelve más, que ellos pactaron escritura a dos años, cree, porque la casa estaba con subsidio; que Ananías ocupa la casa con los hijos, pero ellos no estaban acá sino que venían de vez en cuando, que su hermano se la pasaba la mayoría en la casa, la que más vivía en la casa era María Alejandra; que cuando vivía su hermano el pagaba todo, después de que falleció, los recibos, el impuesto, la administración, los arreglos los paga Alejandra y sabe porque los escucho hablando a ellos; escuchó que ella era la que se hacía cargo de la casa; que María Alejandra le contó que hizo lo de las baldosas del baño, que los otros hermanos vienen esporádicamente y a veces se quedan; que nadie ha venido a molestar ni a Ananías ni a Alejandra, don Robinson no volvió; que vio que las obras las hicieron de día, todos se dieron cuenta; que la casa nunca ha estado abandonada, desde que la arreglaron ha estado ocupada, que Alejandra ha permanecido en la casa; que la dueña de la casa es María Alejandra porque es la que siempre ha estado al frente de todo lo que se pide.

CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ hermano de la demandante, dijo que su papá se enteró mediante un tío sobre el negocio de esta vivienda y que hizo el negocio por comodidad de ellos, que su papá José hizo el negocio con Robinson y les contó el acuerdo y resulta que de un momento a otro el señor Robinson se desapareció, que en vida su padre dijo que Alejandra como estaba en la casa se hiciera responsable y pues hizo poseedora a su hermana; cuando fallece su padre su hermana toma posesión y paga las cuotas de la casa, sus recibos, todo; que después de que falleció su papá, su hermana hizo unos arreglos a la vivienda; que su padre compró el 25 de agosto de 2009, ese día hizo el negocio, que vino al inmueble ya cuando su papá había hecho negocio, su papá le dijo que había comprado el inmueble, que la casa estaba en obra negra y su padre hizo los arreglos; su papá pinto, estuco, le puso pisos, escaleras, abrió ventanas, arriba abrió un baño y techo; que su padre saco un préstamo con su mamá, ellos dos hicieron un préstamo, ahí fue cuando se enteró; que su mamá también ayudo, su mamá trabaja en el Hospital, es Farmaceuta y su papá era transportador de servientrega; que su papá fue a la administración y pagó porque el señor estaba en mora; que su hermana paga administración, cuotas hipotecarias, los servicios de la casa y el impuesto; que su papá falleció en mayo de 2016 y antes que falleciera los gastos de la casa eran de su papá, su mamá y su hermana; después de que fallece su padre queda respondiendo por la casa si hermana Alejandra; que entre los hermanos quedaron de acuerdo que respetaban la palabra de su padre, que dijo que la casa iba a quedar para Alejandra y ella es la responsable de la vivienda; que la dueña de la casa es María Alejandra, porque así lo quiso su padre y esa palabra la respetan; que su padre venia seguido a la casa, estaba pendiente de los pagos, su padre visitaba mucho a su hermana; después de que fallece la casa nunca ha estado desocupada o abandonada, siempre han sido puntuales y su hermana está en la vivienda, que unos años vivió con su hermana; que nadie ha venido a reclamar la casa, nadie ha golpeado a decir que se tienen que ir; que no han hecho sucesión de su padre, que su padre falleció el 28 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Visto que se cumplen con los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es procedente entrar al estudio del recurso de apelación que nos ocupa.
2. En el presente asunto el problema jurídico de la réplica hecha por la parte actora al fallo de primera instancia, se relaciona con el cumplimiento de los requisitos de la suma de posesiones peticionada; ello con el fin de que la demandante pueda beneficiarse con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social para obtener la propiedad del inmueble que afirma viene poseyendo por el tiempo previsto en la ley.

Por lo tanto, el proceso promovido es el adecuado para darle respuesta a dicho problema jurídico, ya que el asunto de declaración de pertenencia tiene como

finalidad permitirle al poseedor material que sea declarado dueño cuando se ha consolidado en su favor la prescripción adquisitiva, ya sea ordinaria o extraordinaria.

3. Visto entonces el ataque central de la recurrente, observa ésta juez de segunda instancia que el recurso de apelación ésta llamado a prosperar, pues erró el *a quo* al considerar que la única prueba válida para acreditar el vínculo en la suma de posesiones solicitada, es un contrato, pues estamos frente a una agregación de posesiones por muerte del antecesor y, no por acto entre vivos.

Aquí la parte actora ha solicitado que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social el inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-91 Casa 40, del Conjunto Residencial Cambulos de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341, lo que impone verificar si en verdad se probó la suma de posesiones, ello para entrar a constatar si se encuentran reunidos cabalmente los requisitos para el éxito de la misma, que en relación con la prescripción alegada, se deben cumplir, como son:

- a). La posesión material de la demandante sobre el inmueble a usucapir;
- b). Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;
- d). Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;
- e). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- c). Que se trate de una Vivienda de Interés Social.

También se ha indicado que, además de los anteriores requisitos legales, para la consolidación del derecho de propiedad de la usucapiente, recae en ésta la obligación procesal de acreditar de manera indiscutible la identificación plena del bien materia de prescripción, especificando su ubicación, linderos, medida, puntos cardinales, nomenclatura y demás circunstancias que lo individualice, conforme lo establece el art. 83 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá ser demostrado dentro de la respectiva etapa probatoria.

4. En efecto, uno de los requisitos para que prospere la prescripción adquisitiva, es que la demandante acredite haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso; posesión que debe guardar apoyo en sus dos elementos estructurales, como los son el *corpus* y el *ánimus*, el primero de los cuales, guarda relación con el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el segundo, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa.¹

Aquí la prescripción adquisitiva extraordinaria que interesa al caso, se presenta cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título, se haya poseído el bien por espacio de cinco (5) años ininterrumpidos, de manera pública y pacífica, ello por haberse invocado el modo de la Prescripción Adquisitiva de Vivienda Interés Social de que trata la Ley 9ª de 1989, por lo que debe demostrarse que la posesión de la demandante sea superior a cinco (5) años. Adicionalmente, debe precisarse que el código civil autoriza al poseedor que pretende reclamar el derecho usucapiente, a invocar su detentación material desde el momento en que inició en él, o bien sumar la suya a la de sus antecesores. Pero, si decide hacer uso de la suma de posesiones, como ocurre en este caso *“para su procedencia es necesario el cumplimiento de dos condiciones, cuales son, **el vínculo jurídico entre el actual poseedor y sus antecesores**, entendiendo por tal la causa que permite la derivación de la posesión, y **que las posesiones de cuya suma se trata además de ciertas sean ininterrumpidas**”*²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 1997.

² Sentencia 141 de Agosto 28 de 2000. Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez G.

Requisitos que se cumplen en este caso, pues respecto al primero, esto es, el vínculo jurídico que unió a la demandante MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ actual poseedora y, a su antecesor –padre- JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO, el mismo se encuentra probado dentro del proceso, contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, pues con el libelo demandatorio se allegó el registro civil de nacimiento de la actora que acredita su parentesco con José Ananías, a más de aportarse el registro civil de defunción con el que se prueba la fecha del fallecimiento de José; documentales que son suficientes para probar el vínculo que unió la posesión del antecesor con la del sucesor, como lo es el fallecimiento del señor Ananías, ello, ya que así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC171 de 2004, en la que dijo:

*“En relación con el primero de los precitados elementos estructurales, se tiene que el “vínculo jurídico” a que se hace referencia y que sirve de unión -o puente- entre la posesión del antecesor y la del sucesor, legitimando al segundo, para prevalecerse de la mencionada agregación temporal, podrá darse, según las circunstancias, ya successio possessionis, ora accessio possessionis, fenómenos que, según ha tenido oportunidad de precisarlo también esta Corporación, poseen perfiles característicos que impiden su confusión, habida cuenta de que tienen fisonomía propia, **pues al paso que la primera figura se “produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 ibídem, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción”**, en la segunda, “...por el contrario, el causahabiente lo es por un título inter vivos de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió”, y por ello “...cuando un poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo, **exigencia que, en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido**” (Se subraya, cas. civ. 8 de febrero de 2002, Exp. 6019, aún sin publicar).*

*Ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus. No en vano, quien sucede, lato sensu, se sitúa en el lugar de otra que ha fallecido, haciéndose a sus derechos y prerrogativas, lo que permite, en esta hipótesis, preservar incólume el tiempo de la posesión antecedente, lo que torna errónea, ab initio, la tesis esgrimida por el Tribunal, antes expuesta, por cuanto, como ya lo ha explicitado la Corte Suprema, “La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 ejusdem, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por **el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la “posesión” de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante**” (Se subraya, cas. civ. 8 febrero de 2002, antes citada).*

Así las cosas, al estar probado el vínculo jurídico entre el antecesor y el sucesor, en razón a que la transmisión de la posesión ocurrió por la muerte de José Ananías, procede esta falladora a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

4.1. Respecto de la posesión material sobre el bien por parte de la demandante, ésta se verificó no sólo en la diligencia de inspección judicial, en la que se dejó constancia que la demandante atendió la diligencia y permitió el acceso de las personas que la practicaron, de lo cual se puede concluir que es la persona que lo

habita, sino además, de los testimonios recaudados, en los que se corrobora dicha información.

Efectivamente, los testigos LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA, CESAR HUMBERTO BARRERA BLANCO y CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ, narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión del predio pedido en pertenencia, ya que fueron contestes en afirmar que María Alejandra ingresó a poseer el mismo desde el momento en que falleció su padre José Ananías, esto es, desde el 18 de mayo de 2016, y que desde dicha fecha es la persona que ha estado a cargo del mismo, además de indicar que ha realizado mejoras, ha pagado las cuotas del crédito hipotecario, las cuotas de administración y el impuesto predial, a más que todos la reconocen como la dueña del predio e informan que ninguna persona ha ido a reclamar derecho alguno.

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque las personas que los rindieron son conocedoras directas de los hechos, además, no fueron tachados de sospechosos y tampoco el Despacho cuenta con elementos de juicio para dudar de la veracidad de sus manifestaciones, pues el relato que hicieron coincide con la información que consta en otros medios probatorios. Todo lo cual permite concluir que la demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del proceso desde el 19 de mayo de 2016; por lo que al momento de presentarse la demanda, el 3 de agosto de 2017, la actora contaba con un año, un mes y catorce días de posesión. Empero, como en este caso se alegó la suma de posesiones, resulta necesario verificar los actos de posesión de su antecesor José Ananías Barrera Blanco, para verificar la totalidad del término posesorio.

Para lo cual, se deben traer a colación nuevamente la prueba testimonial arrimada al proceso, ya que LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA, CESAR HUMBERTO BARRERA BLANCO y CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ indicaron la forma en que el antecesor adquirió el bien el 25 agosto de 2009, a más que narraron las circunstancias que rodearon la compra del inmueble, el pago que hizo por el mismo, las mejoras, pagos de impuestos y servicios públicos, lo cual según el dicho de los declarantes, realizó desde el momento de la compra y hasta su fallecimiento.

Sumado a que se aportó constancia de 21 de noviembre de 2014, donde se certifica que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO realizó los pagos de administración de la casa PH 040 del Conjunto Residencial Cambulos, recibo de pago de cuotas de administración de noviembre de 2009, carta de fecha 25 de agosto de 2009, donde se informa al Consejo de Administración que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO y LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA tomarán posesión del inmueble ubicado en la manzana 4 torre 1 PH 40 del conjunto y contrato de obra de 15 de noviembre de 2009, (arreglos de casa) suscrito por JOSE ANANIAS BARRERA y MELQUICEDEC MALAGON P.; prueba documental que respalda los actos posesorios realizados por el antecesor de la demandante.

Visto lo anterior, para esta juez de instancia se encuentra plenamente probada la posesión del señor José Ananías Barrera Blanco desde el 25 de agosto de 2009, fecha en que adquirió el inmueble y hasta el momento de su fallecimiento, por lo que contaba con 6 años, 8 meses y 23 días de posesión al momento de su muerte.

Así las cosas, al sumar el término de posesión del antecesor con el de la actora, se observa que en este caso se cumple con el requisito de posesión por el término de cinco años para adquirir el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, en razón a que se probó la posesión por el periodo de 7 años, 11 meses y 16 días.

4.2. En cuanto a la plena identificación del bien materia de la litis, en la demanda se indicó que se reclama la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social del inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-91 Casa 40, del Conjunto Residencial Cambulos de Soacha –

Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341. Adicionalmente, en la inspección judicial y en el peritaje quedaron plenamente establecidos los linderos del inmueble materia del proceso, por lo que este se encuentra debidamente identificado.

4.3. Frente al presupuesto alusivo a que se trate de un bien prescriptible, es claro que el mismo se encuentra cumplido, pues conforme con los artículos 2519 del código civil y 375 del Código General del Proceso, los bienes imprescriptibles son los de uso público o los de propiedad de las entidades de derecho público y aquí el inmueble pretendido en pertenencia cuenta con asiento registral, dado que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, lo que conlleva a determinar que el bien por su naturaleza se encuentra sometido al régimen de propiedad privada, y que su dominio está en cabeza de particulares, adicionalmente, por lo cual es susceptible de adquirirse por prescripción.

4.4. Por último, por tratarse de un inmueble de interés social, también debe cumplirse con los siguientes requisitos: (1) que el avalúo de dicho bien no supere los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su adquisición y (2) que su destinación sea únicamente para vivienda, bajo el entendido que la finalidad de la citada ley no es otra que la de dispensar a las familias de escasos recursos una solución habitacional en condiciones dignas, razón por la cual a esta clase de vivienda la ley le ha reconocido una naturaleza jurídica de carácter especial, y consecuentemente la normatividad que la regula se encamina a concretar el fin social perseguido, lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley 9ª de 1989 y el 3º de la ley 2 de 1991.

Requisitos que se cumplen a cabalidad, pues basta observar el dictamen pericial allegado con el libelo demandatorio para constatar que el avalúo del bien materia de usucapión no supera los 135 SMLMV, aunado a que quedó plenamente establecida que la destinación del bien desde 2009 ha sido el de vivienda de la demandante.

5. Respecto al levantamiento del patrimonio de familia solicitado, visto que ello es una limitación al derecho de dominio, el cual está ligado al título de propiedad que ostentaba el demandado, al ser este algo accesorio, es procede ordenar su cancelación, en tanto su causa desaparece al prosperar la usucapión, bajo el principio bien conocido según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.³

6. En consecuencia, al estar probados los requisitos para adquirir el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, es que se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de dieciocho (18) de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social de **MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ** contra **ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

³ Cfm. Sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, de 30 de mayo de 2008, radicación. 457/2000.

SEGUNDO: DECLARAR que **MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1'057.546.525 adquirió por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL el inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-91 Casa 40 – PH 040, del Conjunto Residencial Cábmulos de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341, el cual tiene los siguientes linderos y área:

Área privada de 62.00 m2 aproximadamente.

LINDEROS DEL PRIMER PISO: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 5.23 metros, 1.80 metros, 0.12 metros, 1.80 metros, 1.70 metros con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 2 al 3 en línea recta y distancia aproximada de 3.40 metros con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 3 al 4 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.55 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros, 1.90 metros, 1.47 metros, 0.12 metros y 1.47 metros y 2.36 metros, con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 4 al 1 y encierra, en línea recta y distancia aproximada de 3.40 metros, con muro común y punto de ingreso que los separan de sendero peatonal común. **DEPENDENCIAS.** Sala comedor, cocina y escalera. **CENIT.** Con placa común que lo separa del segundo piso. Con aire en la zona del patio. **NADIR.** Con placa común que la separa del terreno común.

LINDEROS DEL SEGUNDO PISO: Partiendo del punto 1 al 2 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.90 metros, 1.13 metros, 1.13 metros, 0.12 metros, 1.02 metros, 1.01 metros y 2.73 metros, con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 2 al 3 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximada de 1.01 metros, 1.02 metros, 0.12 metros, 1.02 metros, 0.68 metros, 1.82 metros, 1.58 metros, con muro que lo separa en parte de vacío sobre el patio del primer piso y en parte de casa colindante de la misma manzana. Del punto 3 al 4 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.55 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros, 1.90 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros y 2.36 metros, con muro común que lo separa de la casa colindante de la misma manzana. Del punto 4 al punto de partida 1 y encierra. En línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.08 metros, 0.50 metros, 1.31 metros, con muro común que lo separa de vacío sobre sendero peatonal común. **DEPENDENCIAS.** Alcoba (1), Alcoba (2), baño y escaleras. **CENIT.** Con placa común que lo separa del Tercer piso. **NADIR.** Con placa común que la separa del primer piso.

LINDEROS TERCER PISO: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.90 metros, 1.13 metros, 1.13 metros, 0.12 metros, 1.02 metros, 1.01 metros y 2.73 metros, con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 2 al 3 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximada de 1.01 metros, 1.02 metros, 0.12 metros, 1.02 metros, 0.68 metros, 1.82 metros, 1.58 metros, con muro común que lo separa en parte de vacío sobre el patio del primer piso y en parte de casa colindante de la misma manzana. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.55 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros, 1.90 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros, 2.36 metros, con muro que lo separa de la casa colindante de la misma manzana. Del punto 4 al 1 y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.08 metros, 0.50 metros, 1.31 metros, con muro común que lo separa de vacío sobre sendero peatonal común. **DEPENDENCIAS.** Alcoba (3), disponible, espacio para futuro baño y escalera. **CENIT.** Con cubierta común. **NADIR.** Con placa común que la separa del segundo piso.

TERCERO: SE ORDENA la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula No. 051-109341.

CUARTO: Se ordena a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, cancelar la inscripción de constitución de patrimonio de familia que aparece en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341. Ofíciase.

QUINTO: SE DECRETA el levantamiento de la inscripción de la demanda, ordenada por este Despacho. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2017-00077-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CONTRA JOSE HERNANDO
GUERRERO PEÑA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 11 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Del avalúo presentado, que reposa en los numerales 9 y 10 del plenario digital, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00125-00 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR - contra MARIA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 16 del cuaderno Medidas Cautelares, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el oficio remitido por el Banco Agrario, obrante en los numerales 14 y 15 del mismo cuaderno, por medio del cual informa que no es posible adelantar el trámite al oficio No. 0370 de fecha 9 de julio de 2021, obrante en el numeral 5, como quiera que el nombre del demandado no concuerda con el citado en la referencia.

En consecuencia, rehágase el oficio circular No. 0370 de fecha 9 de julio de 2021, citándose de manera correcta la parte ejecutante y ejecutada conforme la corrección efectuada al mandamiento de pago mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, que reposa en el numeral 14 del cuaderno Cobro de Condena, del expediente digital. Ofíciase.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00125-00 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR - contra MARIA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO. (Ejecutivo Cobro de Condena).

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 18 del cuaderno Ejecutivo Cobro de Condena, el despacho dispone:

Como la liquidación de costas que obra en el numeral 17 del mismo cuaderno, se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00262-00 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 54 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial obrante en los numerales 51, 52 y 53 del cuaderno principal, por medio del cual la parte ejecutada acredita el pago del cálculo actuarial, y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00262-00 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR. (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 6 del cuaderno medidas cautelares, el despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial obrante en los numerales 4 y 5 de este cuaderno, allegado por la parte ejecutante, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, por secretaría rehágase el oficio ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares teniendo en cuenta la corrección hecha al mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y, que obra en el cuaderno ejecutivo cobro de condena.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00262-00 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR. (Ejecutivo cobro de condena).

Relazado un estudio cuidadoso al expediente, se observa que en sentencia de fecha de 9 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, se emitió condena tan solo en contra del demandado **Colegio Militar Liceo Social Compartir**, en consecuencia, el despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, y de conformidad a las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el inciso 1° del auto de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **Leyla González Sánchez** contra del **Colegio Militar Liceo Social Compartir**, por las siguientes sumas:”*

En lo demás se mantiene incólume. Notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

De otro lado teniendo en cuenta que el auto que obra en el numeral 47 del cuaderno principal, pone en conocimiento del ejecutado el cobro ejecutivo, y que en memorial que milita en el numeral 51, 52 y 53 del mismo cuaderno, el demandado acreditó el pago de cálculo actuarial, se tiene por notificado por conducta concluyente a el **Colegio Militar Liceo Social Compartir**, en consecuencia por secretaría remítase el expediente digital a la parte pasiva, y córrase el traslado respectivo a partir del día siguiente a su envío.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2007-00004-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO” contra MANUEL ENRIQUE MAYORGA CUBILLOS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 22 del expediente digital, el despacho dispone:

Se reconoce a la doctora Leydi Andrea Acosta Ruiz como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, en la forma y términos legales del poder a ella conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 97

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00194-00 VERBAL REIVINDICATORIO (EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO) de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ.

Al revizar el expediente con el objeto de preparar la audiencia convocada en auto de 21 de mayo de 2021, se advirtió que en el presente asunto se tomó una medida de saneamiento con el fin de surtir el trámite de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, por haberse invocado como excepciones de mérito la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; trámite dentro del cual comparecieron al proceso las siguientes personas indeterminadas: YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL, ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL, GUSTAVO RODRIGUEZ BERNAL, BLANCA LEONOR ACEVEDO DE VILLALOBOS, MARTHA ISABEL CARRANZA PIÑEROS y SILVERIO ACEVEDO BERNAL, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, pese a lo cual, de las cuales no se ha surtido el traslado respectivo, a más que tampoco se ha realizado manifestación alguna respecto de las pruebas que estos solicitaron.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidad, el despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 21 de mayo de 2021, por las razones precitadas.
2. Por secretaria córrase el traslado de las excepciones de mérito presentadas por las personas indeterminadas y, tenidas en cuenta mediante proveído de 10 de febrero de 2020.

Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE,

MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc